



**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**  
"1983-2023. 40 Años de Democracia"

**Decreto**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** EE N° 13724784-GCABA-DGRPOLYE/23 Convocatoria elecciones

---

**VISTO:** La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Leyes Nacionales Nros. 15.262, 19.945 (t.o. Decreto N° 2.135/PEN/83) 26.215, 26.571 y las Leyes Nros. 1.777 y 6.031 (textos consolidados por Ley N° 6.588) y el Expediente Electrónico N° 13724784-GCABA-DGRPOLYE/23, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 98 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires establece, que el/la Jefe/a de Gobierno y el/la Vicejefe/a de Gobierno duran en sus funciones cuatro (4) años;

Que el artículo 69 de la referida Constitución determina que los/as Diputados/as de la Ciudad duran en sus funciones cuatro (4) años, debiendo renovarse el Poder Legislativo en forma parcial cada dos (2) años;

Que el artículo 22 de la Ley N° 1.777 indica que los/as miembros de la Junta Comunal duran en sus funciones cuatro (4) años, debiendo la Junta Comunal renovarse en su totalidad cada cuatro (4) años;

Que, ante la finalización de los mandatos que tendrá lugar este año, corresponde convocar al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que proceda a la elección de Jefe/a de Gobierno y Vicejefe/a de Gobierno, treinta (30) Diputados/as titulares y sus correspondientes suplentes, y siete (7) miembros integrantes de la Junta Comunal titulares y sus suplentes de cada una de las quince (15) Comunas, quienes asumirán sus funciones el día 10 de diciembre de 2023;

Que la Ley N° 6.031 aprobó el Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual establece en su artículo 9° que son electores/as los/as argentinos/as nativos/as y por opción desde los dieciséis (16) años de edad, los/as argentinos/as naturalizados/as desde los dieciocho (18) años de edad, y los/as extranjeros/as desde los dieciséis (16) años de edad, que se encuentren domiciliados/as en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no estén alcanzados/as por las inhabilitaciones previstas en la normativa electoral vigente;

Que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y el Código Electoral, en su Título IV, Capítulos I, II y III, determinan los sistemas electorales aplicables en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, a su vez, el artículo 68 del Código Electoral establece que todas las agrupaciones políticas que intervienen en la elección de autoridades locales proceden en forma obligatoria a seleccionar sus candidatos/as a cargos públicos electivos, con excepción del/la candidato/a a Vicejefe/a de Gobierno, mediante elecciones primarias abiertas en un solo acto electivo simultáneo, con voto secreto y obligatorio,

aún en aquellos casos en que se presentare una (1) sola lista de precandidatos/as para una determinada categoría;

Que el artículo 57 del Código Electoral dispone que la convocatoria a elecciones primarias la efectúa el/la Jefe/a de Gobierno al menos ciento veinte (120) días corridos antes de su realización;

Que el artículo 58 del mismo Capítulo dispone que la convocatoria a elecciones generales la efectúa el/la Jefe/a de Gobierno al menos ciento ochenta y cinco (185) días corridos antes de su realización;

Que, asimismo, el referido artículo establece que, en la convocatoria a elecciones de Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno, se fijará la fecha de la eventual segunda vuelta, que se realizará dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a la elección general;

Que el artículo 60 del mencionado cuerpo legal dispone que en caso de considerarlo necesario, el Poder Ejecutivo podrá suscribir los acuerdos pertinentes a efectos de celebrar los comicios en la fecha prevista para las elecciones nacionales utilizando un sistema de emisión del sufragio distinto al vigente a nivel nacional;

Que asimismo, el artículo precitado, dispone que el Poder Ejecutivo podrá adherir expresamente al régimen establecido en el Capítulo III Bis del Título III de la Ley Nacional N° 26.215 y al artículo 35 de la Ley Nacional N° 26.571 y sus respectivas modificatorias y complementarias, o normativa que en un futuro la reemplace;

Que en este sentido, los organismos electorales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán acordar con la Justicia Electoral Nacional la coordinación de competencias y los términos de la concurrencia electoral, a efectos de celebrar elecciones nacionales y locales en la misma fecha y en el mismo local;

Que el artículo 111 del Código Electoral establece como instrumento de sufragio para los procesos electorales de precandidatos/as y candidatos/as de agrupaciones políticas a todos los cargos públicos electivos locales de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires, a la Boleta Única, de acuerdo a los criterios establecidos en el mencionado Código;

Que, por otro lado, establece que el Instituto de Gestión Electoral podrá incorporar tecnologías electrónicas en el procedimiento de emisión del voto, disponiendo la implementación de un Sistema Electrónico de Emisión de Boleta en los términos del artículo 136;

Que el artículo 126 del mismo Capítulo pone a cargo del Instituto de Gestión Electoral la aprobación de los sistemas electrónicos a ser incorporados en los procedimientos de emisión de voto, escrutinio de mesa y transmisión de resultados provisorios;

Que el artículo 20 de la Ley Nacional N° 26.571 establece que las elecciones primarias deben celebrarse el segundo domingo de agosto del año en que se celebren las elecciones generales previstas en el artículo 53 del Código Electoral Nacional;

Que el artículo 53 del Código Electoral Nacional establece que la elección a cargos nacionales tendrá lugar el cuarto domingo de octubre inmediatamente anterior a la finalización de los mandatos;

Que, en cumplimiento de dichos preceptos legales, las elecciones primarias nacionales a celebrarse en el corriente año, deben llevarse a cabo el día 13 de agosto y las elecciones generales nacionales el día 22 de octubre;

Que en virtud de lo expuesto, y en atención a que el instrumento de sufragio que rige en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es la boleta única, siendo diferente al sistema de emisión de sufragio a nivel

nacional resulta pertinente celebrar las elecciones concurrentemente con las nacionales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 60 del Código Electoral, y en consecuencia convocar al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias para que proceda a la selección de un (1) candidato/a a Jefe/a de Gobierno, treinta (30) candidatos/as a Diputados/as de la Ciudad y respectivos suplentes, y siete (7) candidatos/as a miembros integrantes titulares y sus suplentes de cada una de las quince (15) Juntas Comunales, por agrupación política; y a elecciones generales para que proceda a la elección de Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno, treinta (30) Diputados/as de la Ciudad titulares y sus suplentes y siete (7) miembros integrantes titulares y sus suplentes de cada una de las quince (15) Juntas Comunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que en igual sentido, resulta oportuno adherir al régimen establecido en el Capítulo III Bis del Título III de la Ley Nacional N° 26.215 y al artículo 35 de la Ley Nacional N° 26.571 y sus respectivas modificatorias y complementarias, o normativa que en un futuro la reemplace;

Que, por lo expuesto, resulta necesario el dictado del acto administrativo pertinente.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 105 inciso 11) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

## **EL JEFE DE GOBIERNO**

### **DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

#### **DECRETA:**

Artículo 1°.- Convocar para el 13 de agosto de 2023 al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias para que, en forma concurrente con las elecciones primarias nacionales, proceda a la selección, de un (1) candidato/a a Jefe/a de Gobierno, treinta (30) candidatos/as a Diputados/as titulares y respectivos suplentes para integrar el Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y siete (7) candidatos/as a miembros integrantes titulares y sus suplentes de cada una de las quince (15) Juntas Comunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por agrupación política, conforme las previsiones establecidas en el cuarto párrafo del artículo 60 del Código Electoral - Anexo I de la Ley N° 6.031.

Artículo 2°.- Las elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias del candidato/a a Jefe/a de Gobierno de cada agrupación política se realizan en forma directa y a simple pluralidad de sufragios, tomando a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como distrito único, entre todos los precandidatos/as participantes en la categoría, conforme a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3°.- Las elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias de candidatos/as a Diputados/as que integrarán el Poder Legislativo de la Ciudad se realizan por voto directo no acumulativo, tomando a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como distrito único. La conformación de la lista final de candidatos/as a Diputados/as de cada agrupación política se realiza conforme al sistema que establezca su carta orgánica o reglamento electoral, en el marco de lo establecido en el artículo 97 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4°.- Las elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias de candidatos/as a miembros de Junta Comunal se realizan por voto directo no acumulativo, tomando a cada una de las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como distrito único. La conformación de la lista final de candidatos/as a miembros de la Junta Comunal de cada agrupación política se realiza conforme al sistema que establezca su carta orgánica o reglamento electoral, en el marco de lo establecido en el artículo 97 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 5°.- Convocar para el 22 de octubre de 2023 al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires a elecciones generales, a celebrarse en forma concurrente con las elecciones generales nacionales, para que proceda a la elección de Jefe/a de Gobierno y Vicejefe/a de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, treinta (30) Diputados/as titulares y sus suplentes para integrar el Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y siete (7) miembros integrantes titulares y sus suplentes de cada una de las quince (15) Juntas Comunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quienes asumirán sus funciones el día 10 de diciembre de 2023 conforme las previsiones establecidas en el cuarto párrafo del artículo 60 del Código Electoral - Anexo I de la Ley N° 6.031.

Artículo 6°.- La elección general de Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno debe realizarse en forma directa y conjunta, por fórmula completa y mayoría absoluta, conforme lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 98 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en los artículos 43 y 44 del Código Electoral, tomando a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como distrito único.

Artículo 7°.- La elección general de los/las Diputados/as que integrarán el Poder Legislativo se realiza por voto directo no acumulativo conforme al sistema proporcional, aplicando la fórmula D'Hondt, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 69, 70 y 72 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en los artículos 47 y 48 del Código Electoral, tomando a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como distrito único.

Artículo 8°.- La elección general de Miembros de Juntas Comunales de la Ciudad se realiza en forma directa y con arreglo al régimen de representación proporcional, aplicando la fórmula D' Hondt, y conforme lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la Ley N° 1.777 y el artículo 53 del Código Electoral, tomando a cada una de las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como distrito único.

Artículo 9°.- Disponer que la celebración de la eventual segunda vuelta electoral, prevista en el artículo 96 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y el artículo 43 del Código Electoral, será realizada en la misma fecha que establezca el Poder Ejecutivo Nacional para la eventual segunda vuelta electoral nacional.

Artículo 10.- Establecer que las elecciones convocadas por el presente decreto deberán realizarse mediante el instrumento de sufragio previsto en los Capítulos II y III del Título VII del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 11.- Adherir al régimen establecido en el Capítulo III Bis del Título III de la Ley Nacional N° 26.215 y a los artículos 31 y 35 de la Ley Nacional N° 26.571 y sus respectivas modificatorias y complementarias, o normativa que en un futuro la reemplace.

Artículo 12.- Autorizar al Ministerio de Hacienda y Finanzas a realizar las erogaciones necesarias para la consecución de los fines previstos en los artículos precedentes.

Artículo 13.- El presente Decreto es refrendado por los señores Ministros de Gobierno, y de Hacienda y Finanzas, y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 14.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, y para su conocimiento y demás efectos, comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio del Interior de la Nación, a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Instituto de Gestión Electoral, al Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1, con competencia electoral en este distrito. Cumplido, archívese.

